



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00922** 00.
Demandante: LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
Demandados: LAURA JARAMILLO CHICA
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 144 del 11 de diciembre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **Lina María Ochoa Figueroa**, en contra de **Laura Jaramillo Chica**, por las siguientes sumas de dinero

\$4.041.262, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 7 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre

el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en **el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, o en su defecto los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Lina María Ochoa Figueroa T.P. 188.619 del C. S. de la J, quien actúa en causa propia.

09

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb3b5b06ce258d6f2242ecc6a6c791b5dacb83ae7d8bcf8e02afa043059c1f**
Documento generado en 10/12/2020 11:45:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>